



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-122/2023

RECURRENTE: MARÍA GUADALUPE
ESCÁRCEGA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: ALBERTO DEAQUINO REYES

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración promovido por María Guadalupe Escárcega Pérez, ya que no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-111/2023 se haya analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni la actora plantea argumentos que lo evidencien ni se actualiza ninguna hipótesis adicional de procedencia, como el error evidente ni la importancia o trascendencia del asunto.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE.....	4
4. LEGISLACIÓN APLICABLE	4
5. COMPETENCIA.....	5
6. IMPROCEDENCIA.....	5
7. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La Sala Regional **confirmó** la sentencia del Tribunal local, al estimar que sí se respetaron los principios de exhaustividad y congruencia, ya que en atención a su pretensión analizó los elementos probatorios del expediente relativos a los supuestos actos de violencia generalizada que se denunciaron; sin embargo, determinó que las pruebas eran insuficientes para acreditar que la decisión de la ciudadanía fue coaccionada para votar por la planilla ganadora y, por lo tanto, no era necesario anular la votación solicitada.
- (2) Ante esta instancia, la promovente insiste en que de las pruebas se advierte que sí se acreditan diversas irregularidades que de actualizarse le darían el triunfo en la elección del ayuntamiento indígena de Santiago Jocotepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, y que en el último de los casos, debe invalidarse el proceso electivo, como en su momento lo determinó el Consejo General del IEEPCO.
- (3) En consecuencia, debe determinarse si subsiste algún tema de constitucionalidad que justifique la intervención de este órgano jurisdiccional federal, o si por el contrario, la controversia se limita a un análisis probatorio, lo cual al ser una cuestión de estricta legalidad, impediría que esta Sala Superior pudiera conocer de la presente controversia.



2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Elección para elegir a las autoridades del municipio de Jocotepec, Oaxaca.** El trece de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección ordinaria para renovar a las autoridades municipales del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.
- (5) **2.2. Calificación de la elección.** El veintiuno de diciembre siguiente, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo por el que invalidó la elección referida y exhortó a las autoridades municipales que llevaran a cabo una nueva asamblea electiva.
- (6) **2.3. Juicios ciudadanos locales.** El veintisiete, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veintidós, diversas personas –entre ellas la parte recurrente– promovieron juicios ciudadanos locales ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo del IEEPCO que invalidó la elección, y el veintiocho de marzo del año en curso, el Tribunal local emitió sentencia en los expedientes señalados en la que revocó dicha determinación y, en plenitud de jurisdicción, declaró jurídicamente válida la elección del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca.
- (7) **2.4. Juicio ciudadano federal SX-JDC-111/2023.** El tres de abril, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano federal en contra de la citada resolución local, y el veintiséis siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación emitida por el Tribunal local.
- (8) **2.5. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el dos de mayo del presente año, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.
- (9) **2.6. Tercero interesado.** El ocho de mayo siguiente, Felipe Hernández presentó escrito de tercero interesado, con la finalidad de comparecer en el presente juicio.

3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Registro y Turno.** El dos de mayo del año en curso, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó registrarlo con la clave de expediente SUP-REC-122/2023 y turnarlo a su ponencia para los efectos legales procedentes.
- (11) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, el asunto en que se actúa.

4. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (12) El dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primero Transitorio.
- (13) No obstante, dicha reforma fue impugnada ante la Suprema Corte Justicia dando lugar a la Controversia Constitucional 261/2023, que se encuentra actualmente en trámite, y el veinticuatro de marzo, el Ministro instructor aprobó un acuerdo incidental en el que concedió la suspensión temporal del decreto y este se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el veintisiete de marzo siguiente; por lo tanto, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución general, surtió efectos veintiocho de marzo del dos mil veintitrés¹, en consecuencia, y en vista de que el presente recurso se promovió el pasado dos de mayo, el medio de impugnación se

¹ Acuerdo incidental que se publicó por listas el mismo veinticuatro de marzo.



tramitará bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis².

5. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (15) Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción XVIII, y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, YA QUE NO CUMPLE CON EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA

- (16) Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, la demanda debe **desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, porque no satisface el requisito especial de procedencia, relativo a que en la sentencia impugnada se estudien cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que se actualice alguno de los presupuestos de procedencia definidos jurisprudencialmente.

6.1. Marco jurídico

- (17) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, salvo en aquellos casos excepcionales en los que proceda el recurso de reconsideración.

² Véase Acuerdo General 1/2023 emitido por esta Sala Superior.

(18) El artículo 61 de la legislación antes mencionada prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y,

b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁴.

(19) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido ampliada mediante diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior. En particular, se ha resuelto que el recurso de reconsideración procede en **contra de las sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de



- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹¹.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional, la cual viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente y que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, en los casos en que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente de reparar la violación¹².
- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales que se exigen para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹³.

la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁴.
- (20) En resumen, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas electorales y su inaplicación e interpretación constitucional; así como con la existencia de violaciones graves a principios constitucionales, la identificación de un error judicial manifiesto o la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (21) Si no se presenta alguno de estos supuestos el medio de impugnación **debe considerarse como improcedente y desecharse de plano**.
- (22) En el caso, como se mostrará a continuación, **en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma electoral ni se llevó a cabo una interpretación directa de algún precepto o principio constitucional**.
- (23) De igual forma, tampoco se observa alguna otra situación que justifique la procedencia del recurso de reconsideración conforme a algún otro supuesto de procedencia.

6.2. Sentencia de la Sala Regional

- (24) En el caso concreto, la Sala Regional precisó en su determinación, esencialmente, que se alegaron los siguientes hechos de violencia:
- El candidato de la planilla ganadora, entre otros, encabezó un grupo armado con el que intimidaron y coaccionaron a la ciudadanía para votar a su favor.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- El grupo desplegó un operativo en todas las localidades y una vez que identificaron a las personas simpatizantes con la planilla guinda acudieron a sus casas para obligarles a votar por el candidato de la planilla guinda.
 - La noche del doce de noviembre de dos mil veintidós, diversas personas encapuchadas rodearon su domicilio, recargaban sus armas y gritaban el nombre de la planilla que ganó la elección.
 - La ciudadanía que simpatizaba con la planilla distinta a la ganadora ejerció el derecho al voto con temor de sufrir algún daño y, por tanto, accedió a votar por el candidato a la planilla guinda.
 - La localidad de Santiago Jocotepec (cabecera municipal) decidió anular su elección, pues la mayoría de la ciudadanía fue amenazada para votar en favor del mencionado candidato.
- (25) Al respecto, la Sala responsable expone que el Tribunal local analizó y valoró diversas pruebas técnicas y documentales, capturas de pantalla, actas, pruebas confesionales y oficios.
- (26) En ese sentido, la Sala Regional señaló que Tribunal local declaró como fundado el agravio relativo a la incongruencia, indebida motivación y fundamentación del Consejo General del IEEPCO para anular la elección de autoridades del municipio y, por ende, realizó un análisis en plenitud de jurisdicción.
- (27) En ese sentido, argumentó que el tribunal local decidió declarar jurídicamente válida dicha elección, ya que, a su consideración, no se acreditó irregularidad alguna que fuera determinante para anular la elección controvertida.
- (28) Ahora bien, el Tribunal local para justificar su decisión señaló que no se acreditaba la violencia generalizada, ya que, de las constancias del expediente no se advertían actos encaminados a condicionar el voto de la ciudadanía o que se haya provocado coacción.

- (29) Así, la Sala Regional, una vez que expuso el análisis probatorio y lo resuelto por el tribunal local, estimó infundados los argumentos de la parte actora.
- (30) Señaló que el Tribunal local al emitir su determinación respetó los principios de exhaustividad y congruencia; esto es, atendió los planteamientos expuestos por la parte actora en la instancia local (tanto en la demanda como en los escritos de inconformidad presentado ante el IEEPCO), así como valoró las pruebas aportadas por ella y que obraban en el expediente.
- (31) De esa valoración se concluyó que no existían elementos suficientes que acreditaran que en realidad existió una coacción en la ciudadanía de la comunidad para no votar.
- (32) Lo anterior, porque los elementos aportados para acreditar los hechos de violencia que supuestamente acontecieron en la comunidad (en especial en las localidades de Santiago Jocotepec y Ojo de Agua) los días doce y trece de noviembre del año pasado, no eran de la entidad suficiente para dar certeza de que en realidad dichos hechos constituyeron la coacción denunciada.
- (33) Señaló que, como lo estableció el Tribunal local, las pruebas aportadas para demostrar esa coacción (constituyentes en videos, fotografías y un documento relativo a un acta de asamblea) que concatenadas sólo podían generar indicios respecto a los hechos de violencia denunciados, porque de la mayoría eran pruebas técnicas no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- (34) Esas pruebas no generaban certeza plena de los supuestamente sucedido para provocar la coacción alegada porque tenían elementos contradictorios.
- (35) En un ejercicio de ponderación entre la falta de acreditación de las irregularidades y el principio de conservación de los actos públicos celebrados, y el respeto a la libre determinación y autonomía de la comunidad de elegir a sus autoridades, el Tribunal local determinó que debía subsistir la validez de la elección en todas las localidades que la integran.



- (36) El Tribunal local sí juzgó con perspectiva intercultural y respetando los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad, porque al tratarse de asunto relativo a una comunidad indígena que se rige por su propio sistema normativo interno realizó un ejercicio de ponderación y análisis más detallado de las pruebas y elementos que se ofrecieron para tratar de dejar insubsistente la elección de sus autoridades en algunas de las localidades que integran el ayuntamiento en cuestión.
- (37) La Sala Regional sostuvo que el Tribunal local no sólo estudió las pruebas aportadas por la parte actora en la instancia previa, sino que se allegó de todos los elementos del expediente para emitir su decisión, tales como datos de las elecciones anteriores, también consideró a las autoridades que organizan y rigen en la localidad, y estableció que ante la característica de este tipo de asuntos se debía considerar la flexibilización al momento de contar la votación.
- (38) De dicho análisis advirtió que la decisión de la comunidad debía subsistir, puesto que las irregularidades expuestas en la instancia local no eran de la entidad suficiente para declarar la invalidez de la elección de la comunidad.
- (39) La parte actora es omisa en señalar los elementos concretos que el Tribunal local dejó de analizar para alcanzar su pretensión, únicamente insiste en alegar las irregularidades expuestas.
- (40) En consideración de la Sala Regional, tampoco se vulneró el principio de congruencia, puesto que el Tribunal local sí analizó la pretensión final de la parte actora consistente en validar la elección, pero declarar la nulidad de la votación recibida en dos localidades y realizar el recuento en una diversa; no obstante, del estudio realizado determinó que no se acreditaban las irregularidades expuestas.
- (41) La Sala responsable reiteró que el Tribunal local sí juzgó con perspectiva intercultural al atender las características y el contexto de la comunidad; no obstante, su decisión se basó en que los elementos aportados no eran de la entidad suficiente para que realizara una intromisión a la libre determinación de la comunidad para anular parcialmente su elección.

- (42) Del capítulo de hechos de la demanda ante la instancia local se advierte que la actora menciona que el Tribunal local analizó de oficio como posible acreditación de violencia política por razón de género, no obstante, en el resto de su escrito no realiza argumento alguno o principio de agravio para controvertir las consideraciones expuestas para desestimar su planteamiento.
- (43) Finalmente, la Sala Regional precisa que la limitación a la suplencia total se da en atención al principio de contradicción, vinculado al de congruencia en cuanto a que enmarca la actividad de juzgar únicamente sobre aquello que ha sido materia de debate entre las partes.

6.3. Agravios en el recurso de reconsideración

- (44) **1.** La promovente alega que, en la instancia anterior, señaló que la asamblea comunitaria era la máxima autoridad para elegir a las autoridades, y que solicitó a la Sala responsable que analizara el actuar del Tribunal local respecto de la decisión de la autoridad comunitaria de restar a todos los candidatos, los votos que hayan obtenido en la localidad de Santiago Jocotepec (cabecera municipal).
- (45) Lo anterior, contrariamente a lo que se sostuvo en la instancia anterior, acredita que la promovente no fue omisa en señalar los elementos que demostrarían que dicha votación debía anularse.
- (46) Como se señaló, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la Asamblea Comunitaria es la máxima autoridad en la comunidad y sus acuerdos son válidos, por lo cual, los documentos que emita tendrán valor probatorio pleno.
- (47) Por lo tanto, en contravención a lo que se determinó en las instancias anteriores, si alguien no estaba de acuerdo con el contenido del acta de la asamblea de catorce de noviembre, la cual se encuentra firmada por tres autoridades de dicho órgano y con el consentimiento de ciento setenta y dos ciudadanos de dicha localidad, debía presentar pruebas.



- (48) En ese sentido, la asamblea, al ser la máxima autoridad de la comunidad, podía anular la votación del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca, sin tener la obligación de probar que existió violencia o que la ciudadanía fue coaccionada.
- (49) Otra premisa equivocada que se convalidó en las instancias anteriores, es lo relativo a la importancia del número de firmas del acta de la asamblea, el cual es superior al cincuenta por ciento del total de ciudadanos que sufragaron en dicha localidad.
- (50) Al respecto, en la localidad de Santiago Jocotepec (cabecera del ayuntamiento) votaron doscientos setenta y siete personas y en el acta con valor probatorio pleno consta que firmaron ciento setenta y dos personas junto con tres integrantes de la asamblea, por lo que la mayoría validó anular la elección en dicha comunidad.
- (51) Así, el tribunal local y la Sala desconocen una documental pública levantada por la máxima autoridad de la comunidad, pero validan una documental privada de una persona que si bien forma parte del órgano, no cuenta con el respaldo de los ciento setenta y dos ciudadanos de Santiago Jocotepec.
- (52) En esas condiciones, la responsable y el tribunal local cuestionan el tiempo que tardó en presentarse el acta de la asamblea comunitaria ante la autoridad, y aunque la entrega no fue lo más rápido, se encuentra firmada por la misma persona que posteriormente se deslindó de dicha acta.
- (53) También, la Sala responsable y el tribunal local parten de una premisa equivocada en cuanto que del acta no se advierte cómo es que se convocó a las personas que participaron, y que se observó que solamente asistieron ciento cincuenta y cinco personas, pero firmaron ciento setenta y dos. Con lo anterior, se pretende exigir formalismos cuando estos deben ser flexibilizados, como lo ha establecido la Sala Superior en las determinaciones en las controversias que involucren pueblos y comunidades indígenas.

- (54) La responsable únicamente debió corroborar que el resultado de la voluntad colectiva son las firmas de los ciento setenta y dos ciudadanos y los tres funcionarios de la asamblea.
- (55) Por lo tanto, la Sala Superior deberá determinar que la votación en la elección de la localidad de Santiago Jocotepec (cabecera del ayuntamiento) fue anulada de forma legal.
- (56) **2.** La Sala Regional convalida lo determinado por el tribunal local en cuanto que existieron actas donde faltan firmas de los integrantes de las mesas de debate; sin embargo, existe un acta de la asamblea electiva de la localidad de Ojo de Agua, que al momento de la clausura no estaba firmada por ninguno de sus miembros.
- (57) En el caso, la presidenta de la mesa de debates se presentó al inicio de la jornada electiva y firmó los apartados de su cargo y de representante de la autoridad local; sin embargo, por razones desconocidas se ausentó y al final solamente firmó como representante de la autoridad local; además, de que se ignora si el secretario y los escrutadores estuvieron durante la votación, ya que no existen firmas en el acta correspondiente.
- (58) En tal sentido, si ninguno de los funcionarios estuvo en la mesa de debates no hay certeza en la votación, por lo que el acta carece de valor probatorio, y por lo tanto, la votación de la comunidad de Ojo de Agua debe anularse.
- (59) De acuerdo con la jurisprudencia 44/2016, no es indispensable que se encuentren todos los funcionarios de casilla como sucedió en las comunidades Luis Echeverría Álvarez, Plan Martín Chino, la Esperanza, Cerro Caliente, Piedra de Parroquín, San Miguel Ecatepec; no obstante, en caso de que no haya ningún funcionario en la mesa de debates la votación debe declararse nula, lo cual no fue analizado por la Sala Xalapa.
- (60) **3.** En el último de los casos, la recurrente estima que ante la falta de certeza debe anularse la elección del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca, como lo determinó el IEEPCO mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-348/2022.



- (61) El IEEPCO señaló que del estudio integral del expediente no advirtió un incumplimiento a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo; no obstante, advirtió falta de certeza derivada de diversas inconsistencias en las actas de la asamblea general, que se enlistan a continuación:
- La agencia de policía de Ojo de Agua declaró finalizada la votación a las doce con treinta y ocho horas, y a la misma hora, una vez realizado el cómputo de los votos se declaró su clausura, por lo que es incongruente que al mismo tiempo terminara la votación.
 - Además, el acta de la asamblea carece de las firmas de los integrantes de la mesa de debates.
 - Las actas de las agencias municipales de Luis Echeverría Álvarez, Plan Martín Chino, la Esperanza, Cerro Caliente y Rancho Palmar carecen de las firmas de los escrutadores.
 - El acta de la asamblea comunitaria de la Agencia de Policía de La Isla carece de la lista de la asistencia de las mujeres y hombres que participaron en la jornada electoral.
- (62) En adición, por una parte, el IEEPCO recibió un oficio del Presidente de Santiago Jocotepec quien informó que debido a la ola de violencia que se suscitó en el municipio, el catorce de diciembre pasado, la asamblea aprobó la anulación de la elección comunitaria de trece de noviembre.
- (63) Por otra parte, el Presidente Comunitario y el Consejo de Vigilancia de Santiago de Jocotepec mediante oficios informaron que se llevó a cabo una asamblea, pero en ningún momento se discutió o debatió solicitar la anulación de la votación en su comunidad, toda vez que la elección se llevó a cabo de manera pacífica.

- (64) De lo anterior, se desprende que la información proporcionada resulta contradictoria, lo cual se traduce en una falta de certeza.
- (65) Adicionalmente, existen varias inconformidades en el sentido de que Javier Ignacio Flores es el responsable de los actos de violencia que tenían la finalidad de que los ciudadanos no votaran.
- (66) Por lo tanto, el IEEPCO estimó que el proceso carecía de certeza jurídica, ya que si bien, el Consejo Municipal Electoral de Santiago no levantó ninguna incidencia, es evidente que existen inconsistencias en las actas de las asambleas comunitarias.
- (67) Resulta relevante que la autoridad administrativa local, argumentó que, si bien, las personas no remitieron pruebas de que existieron actos para beneficiar o perjudicar alguno de los contendientes, la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue mínima al ser de treinta y un votos. En el caso, se remitió un acta de asamblea de la comunidad de Santiago, Jocotepec, donde se anula la elección por actos de violencia.
- (68) Por ende, en su caso, se coincide con la determinación del Consejo General del IEEPCO, de no tener por válida la elección del ayuntamiento de Santiago de Jocotepec, Oaxaca.

6.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (69) La presente controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración, ya que no suponen la inaplicación de algún precepto legal o partidista, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional.
- (70) De la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional, esencialmente, confirmó la sentencia impugnada, en virtud de que estimó



que contrario a lo impugnado por la promovente, el Tribunal local sí fue exhaustivo en la valoración del material probatorio y los hechos alegados, al determinar que no se acreditaban las irregularidades por las que el Consejo General del IEEPCO, estimó que debía invalidarse la elección del ayuntamiento de Santiago de Jocotepec Oaxaca.

- (71) Al respecto, la Sala Regional consideró que, como lo había establecido el Tribunal local, las pruebas aportadas para demostrar la violencia generalizada que se alegaba, no generaban certeza de que se provocó la supuesta coacción para votar por determinada planilla de candidaturas.
- (72) En ese contexto, la Sala Regional determinó que el Tribunal local sí juzgó con perspectiva intercultural y respetando los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad, porque al tratarse de una comunidad indígena se realizó un análisis más detallado de las pruebas y elementos que se ofrecieron para dejar insubsistente de manera parcial la elección de sus autoridades.
- (73) Incluso, la responsable concluyó que el Tribunal local se allegó de todos los elementos del expediente para arribar a la conclusión que llegó; tales como las características y datos de las elecciones anteriores. Asimismo, tomó en cuenta a las autoridades que organizan y rigen en la localidad, y estableció que ante la característica de este tipo de asuntos se debía considerar la flexibilización que existe al momento de contar la votación.
- (74) También, la Sala Regional señaló que tampoco se vulneró el principio de congruencia, puesto que el Tribunal local sí analizó la pretensión final consistente en validar la elección, pero declarar la nulidad de la votación recibida en dos localidades y realizar el recuento en una diversa.
- (75) Además, de que la Sala Regional argumentó que el Tribunal local sí juzgó con perspectiva intercultural al atender las características y el contexto de la comunidad; no obstante, su decisión derivó que de los elementos

aportados no eran de la entidad suficiente para que realizara una intromisión a la libre determinación de la comunidad.

- (76) Como se observa, la Sala Regional se limitó a examinar la valoración probatoria y la apreciación de los hechos legados, materia de las supuestas irregularidades decretadas por el Tribunal local, a partir de criterios de valoración reiterados en materia electoral como la flexibilización de las cargas procesales en asuntos en materia indígena, suplencia de la queja y juzgar con perspectiva intercultural, lo cual constituyen criterios jurídicos previamente establecidos que no involucran una interpretación constitucional.
- (77) De igual forma, en esta instancia, la recurrente plantea cuestiones de estricta legalidad, ya que, en su escrito de impugnación, se limita a tratar de justificar que: 1) contrario a lo resuelto por la Sala Regional y el tribunal local, el acta de la asamblea por la que se solicitó la nulidad de la votación en la localidad de Santiago Jocotepec (cabecera del ayuntamiento), al haberse emitido por la Asamblea General, máxima autoridad de la comunidad, tiene valor probatorio pleno por lo que no existe la obligación de acreditar que existió violencia o que la ciudadanía fue coaccionada, por lo que debe prevalecer la nulidad de la votación en esa comunidad; 2) que en la comunidad de Ojo de Agua al no existir firmas en el acta correspondiente por parte del presidente y el resto de los funcionarios al momento de la clausura de la mesa de debates (centro de votación), existió una ausencia total de funcionarios por lo que no había certeza de la votación en dicha localidad, por lo tanto, debe anularse la votación, con lo que se le daría el triunfo a la impugnante, y, 3) que en todo caso, la promovente sí se encuentra de acuerdo con las razones por las que, en un primer momento, el Consejo General del IEEPCO había invalidado la elección en dicho ayuntamiento.
- (78) En ese contexto, si bien la parte recurrente insiste en que se acreditan irregularidades en la elección llevada a cabo en algunas de las localidades



del ayuntamiento de Santiago de Jocotepec, Oaxaca, no plantea ningún tema relevante frente al marco constitucional o que las normas constitucionales supuestamente vulneradas hayan sido materia de interpretación en el presente caso.

- (79) En efecto, en la controversia no se busca definir el contenido o alcance de algún derecho humano o fundamental frente al marco legal, pues, como se mencionó, la controversia se centra principalmente en materia probatoria y valoración de las conductas irregulares supuestamente desplegadas en relación con una elección bajo el sistema normativo indígena, y, por lo tanto, en cuestiones de estricta legalidad.
- (80) Como se observa, no se advierte que sea un caso inédito o se esté frente a algún planteamiento cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico, que sea de interés general o resulte excepcional y novedoso, pues, como se dijo, para desestimar las violaciones alegadas, la Sala Xalapa analizó los criterios jurídicos de valoración aplicados por el Tribunal local, los cuales han sido ampliamente definidos por esta Sala Superior, lo anterior, con independencia de lo correcto o no de sus conclusiones.
- (81) Tampoco se advierte, que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al dictar la sentencia que se impugna, o en su caso, que no haya adoptado las medidas necesarias ante irregularidades graves que afecten los principios constitucionales y convencionales requeridos para determinar la validez de las elecciones, pues dio contestación puntual a cada uno de los planteamientos sobre las infracciones materia de la controversia.
- (82) Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente plantea que el recurso de reconsideración es procedente porque se deja de aplicar el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el cual prevé que la Asamblea Comunitaria es la máxima autoridad en la población; no

obstante, su alegato parte de que no se le otorgó valor probatorio pleno al acta emitida por esa autoridad, la cual se presentó como prueba para tratar de anular la elección impugnada, lo cual de ninguna manera constituye un problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino como ya se argumentó, de estricta legalidad.

- (83) En consecuencia, deben **desecharse** de plano el recurso de reconsideración al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.